Datos del Expediente

Carátula: DEL FUEYO OSCAR ALFREDO JESUS C/ CABRAL ABEL EMILIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 20/11/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 1408 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 1408 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 28/05/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**28/05/2026 9:33:43 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20183788397@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20226807528@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 20277072484@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27367546331@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 28/05/2026 09:33:40 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 28/05/2026 09:33:52 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 28/05/2026 09:34:09 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 148917540
Nro. Notificación Electrónica 148917543
Nro. Notificación Electrónica 148917545
Nro. Notificación Electrónica 148917547
Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 28/05/2026 09:34:42
Fecha de Notificación 29/05/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico B7C3D104
Fecha y Hora Registro 28/05/2026 09:34:23
Número Registro Electrónico 88
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7,è1è("?=fŠ

231200170008023129

Expte. n°: JU-1408-2022 DEL FUEYO OSCAR ALFREDO JESUS C/ CABRAL ABEL EMILIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-1408-2022 caratulada: "DEL FUEYO OSCAR ALFREDO JESUS C/ CABRAL ABEL EMILIO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 21/10/2025, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Oscar Alfredo Jesús del Fueyo contra Abel Emilio Cabral, y en consecuencia, condenó a este último a abonar a aquel, la suma de $ 300.000 en concepto de indemnización por la privación de uso del vehículo. Dispuso que la misma sea actualizada en base al CER e IPC, y que se le apliquen intereses a la tasa de 6% anual. Paralelamente, rechazó los reclamos indemnizatorios por los rubros daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance, daño moral y desvalorización del rodado. Hizo extensiva la condena a "Federación Patronal Seguros S.A.". Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía por el reclamo indemnizatorio receptado, y a la parte actora, por los reclamos rechazados. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida, según su versión, cuando la Peugeot Partner que él conducía, fue embestida en su lateral derecho por el lateral izquierdo del automóvil Ford Eco Sport guiado por el demandado, que se desvió a la izquierda, en momentos en que estaba siendo sobrepasado por ese lado.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Mauricio Muñoz, en su rol de apoderado del demandado, interpuso apelación en fecha 22/10/2025; e idénticas impugnaciones dedujeron en fecha 27/10/2025, el Dr. Marcelo Oscar Saulino en su carácter de apoderado de la citada en garantía, y en fecha 31/10/2025, el actor.

III- Concedidos libremente dichos recursos, el expediente fue elevado a esta Cámara, donde, previa radicación, se recibieron las correspondientes expresiones de agravios.

IV- En fecha 15/12/2025 presentó su expresión de agravios el Dr. Saulino, quien impugnó: la responsabilidad atribuida al demandado; la indemnización concedida por el rubro privación de uso; y el mecanismo de actualización e intereses que se dispuso aplicar a la suma de condena.

V- En fecha 16/12/2025 presentó su expresión de agravios el Dr. Muñoz, quien impugnó la responsabilidad atribuida al demandado y la indemnización concedida por el rubro privación de uso.

VI- En fecha 16/12/2025 presentó su expresión de agravios el actor, quien impugnó el rechazo de sus reclamos indemnizatorios por los rubros: daño emergente, lucro cesante, pérdida de chance, daño moral y desvalorización del rodado:

VII- Corrido traslado de las expresiones de agravios reseñadas precedentemente, en fecha 29/12/2025 lo contestó el Dr. Saulino, y en fecha 4/2/2026, hizo lo propio por el actor; solicitando ambos la desestimación de la apelación de la contraria, en tanto que el demandado guardó silencio; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

VIII- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por los agravios dirigidos contra la responsabilidad atribuida al demandado.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que la sentenciante de origen, haciendo hincapié en el contenido de las exposiciones que hicieron las partes en la demanda y sus réplicas, tuvo por probado que el accidente vial invocado por el actor, se produjo cuando la camioneta guiada por el mismo intentó sobrepasar por la izquierda, al automóvil conducido por el demandado, en momentos en que ambos circulaban por la calle Pedro Aparicio.

Seguidamente, enmarcando tal accidente en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, sostuvo que habiendo la citada en garantía reconocido la existencia de la colisión, a ella le incumbía, para liberarse de responsabilidad, la prueba de la interrupción de la relación causal provocada por el hecho del damnificado; carga a la que no dio cumplimiento.

Seguidamente, valorando la declaración testimonial de María de los Ángeles Mosquera, concluyó en que la colisión se produjo en la forma relatada en demanda, es decir, que el demandado conducía su vehículo sin la precaución suficiente para evitar el contacto entre los vehículos, ya que de haberlo hecho, este no se hubiera producido.

ii. Que el Dr. Saulino se agravió por la responsabilidad atribuida al demandado, solicitando que, previa revocación de la sentencia, se rechace la demanda.

Manifestó que la sentencia no contiene un análisis que permita dilucidar cuáles fueron las pruebas que llevaron a adoptar tal decisión, ya que el perito mecánico concluyó en que de las fotografías de los vehículos no surge la existencia de daños que se compatibilicen con la narración de la mecánica de los hechos.

Dijo que la declaración de la única testigo ofrecida por la actora, es incongruente; por lo que carece de fuerza probatoria.

iii. Que el Dr. Muñoz se agravió por la responsabilidad atribuida a su mandante, solicitando que, previa revocación de la sentencia, se rechace la demanda.

Sostuvo que el sentenciante realizó una valoración arbitraria de la prueba e incurrió en una grave incongruencia lógica, al atribuir responsabilidad al demandado, pese a que en la pericia mecánica no impugnada, el experto dictaminó que no existe correspondencia de daños compatibles con un contacto lateral entre ambos rodados.

Dijo que el sentenciante se apartó de dicha prueba técnica, sin brindar fundamento científico alguno, para darle preeminencia al testimonio de una única testigo que reconoció conocer previamente al actor.

Continuó diciendo que el juez invirtió indebidamente la carga probatoria, ya que, aún en el marco de la responsabilidad objetiva, el actor no queda eximido de probar el nexo causal, carga que en autos no ha cumplido.

b] A fin de resolver este agravio, es dable señalar que cuando, como en este caso, el hecho fuente de la responsabilidad es negado por la parte demandada, la carga de la prueba del mismo pesa sobre la parte actora (art. 375 CPCC).

El sentenciante de origen tuvo por cumplida dicha carga probatoria, lo que motivó el agravio del demandado y de la citada en garantía, quienes insistieron recursivamente en que no quedó acreditado el hecho ilícito invocado por la actora.

A fin de resolver este agravio, es necesario evaluar la prueba producida en autos.

La única prueba sobre el punto es la testimonial, que se produjo con la declaración de María de los Angeles Mosquera, quien dijo en la audiencia de vista de causa del 19/2/2025 que *"...yo venía circulando con la moto atrás de la camioneta, por Aparicio casi llegando ala iglesia de Fátima, y veo una camioneta, la reconocí porque este chico hizo trabajos de electricidad en mi casa, y una camioneta Eco Sport intentó sobrepasarlo y dio el volantazo y chocó contra la otra camioneta, es como si las camionetas su hubieran aplaudido..."* (en el entrecomillado se transcriben dichos textuales).

Al comienzo de su declaración, esta testigo dijo que no recordaba con exactitud detalles del hecho, porque había pasado mucho tiempo desde su acaecimiento, lo que es cierto porque transcurrieron más de tres años, entre un momento y otro.

En el transcurso de este tiempo, es lógico que la testigo haya olvidado algunos detalles, lo que efectivamente ocurrió, por ejemplo, cuál fue la camioneta que intentó el sobrepaso; pero lo cierto es que la mecánica básica del accidente que describió coincide con la mecánica relatada por la actora, ya que aludió expresamente a que la camioneta Eco Sport se desvió e impactó ala camioneta Partner, cuando iban a la par.

El contacto lateral entre ambos vehículos fue reconocido expresamente por la citada en garantía, cuyo apoderado, al contestar la citación, aludió al impacto entre ambos vehículos, pero asignando un rol activo al del actor.

Entonces, valorando, esta declaración testimonial y el relato fáctico contenido en la citación en garantía, tengo por acreditado que existió una colisión entre el lateral derecho de la camioneta Partner y el lateral izquierdo de la camioneta Eco Sport (arts. 375, 384 y 456 CPCC).

Así recreada la mecánica del accidente de autos, resulta indiscutible que este caso ha sido encuadrado normativamente en forma correcta, al ser subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

Sentado ello, queda en claro que en el caso de autos, el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, en base al riesgo creado por la intervención activa de una cosa.

De acuerdo al régimen establecido en el aludido artículo 1757, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736 y 1744 CCyC).

En este caso, habiéndose probado la existencia de la colisión entre ambas camionetas, no quedan dudas de que deben tenerse por acreditados tales requisitos (arts. 1729 y 1736 CCyC).

En cuanto al daño, cabe señalar que, según el orden natural de los acontecimientos, es lógico presumir que, ante una colisión, la camioneta del actor haya resultado dañada (arts. 1727 y 1738 CCyC).

En consecuencia, cumplida tal carga probatoria por la parte actora, los legitimados pasivos, para eximirse de responsabilidad, tendrían que haber demostrado la interrupción del nexo causal producida por un hecho ajeno; carga que quedó insatisfecha, dado que no produjeron ninguna prueba de un hecho del actor con tal aptitud.

Por ello, la desestimación de los agravios en tratamiento, con la consiguiente confirmación de la atribución de responsabilidad decidida, se impone (arts. 1729, 1757 y 1769 CCyC).

B) Confirmada la responsabilidad atribuida al demandado, paso al tratamiento de los agravios referidos a los rubros indemnizatorios.

1- Comienzo por el agravio dirigido por la parte actora contra el rechazo de su reclamo indemnizatorio por el rubro daño emergente.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó la indemnización pretendida por los deterioros ocasionados a la camioneta Partner, haciendo hincapié en que el perito ingeniero mecánico dictaminó que no se acreditaron daños que se correspondan con la narración de la mecánica de los hechos.

ii. Que el actor cuestionó esta decisión, manifestando que importa una contradicción lógica insalvable, ya que el sentenciante, por un lado, tuvo por acreditada la existencia del accidente vial por el que le atribuyó la responsabilidad exclusiva al demandado, pero, paralelamente, no tuvo por probado los deterioros de la camioneta.

Dijo que, en cambio, le concedió una indemnización por privación de uso del vehículo; daño que resulta inadmisible, si no se admite la previa existencia de un daño material que haya motivado la imposibilidad de utilización.

Continuó diciendo que el sentenciante otorgó carácter decisivo a la pericia mecánica, pese a que el perito no inspeccionó el rodado dañado y se limitó a analizar fotografías, sin explicar de manera técnica y fundada por qué razón un impacto lateral expresamente reconocido, podría no haber generado daños.

Agregó que la pericia carece de rigor científico, y por lo tanto, de valor probatorio, ya que el perito no descartó la existencia de daños, sino expuso que no los advirtió con el limitado material analizado.

Sostuvo que la prueba pericial no obliga al juez a su seguimiento, sino que éste debe valorarla conforme a las reglas de la sana crítica racional, en concordancia con el resto del material probatorio, entre el que se encuentran las fotografías, que prueban la existencia del contacto lateral entre los vehículos.

Afirmó que en casos de daños derivados de accidentes de tránsito, rige el principio de suficiencia probatoria razonable, no siendo exigible la demostración irrefutable de cada daño, sino la acreditación de su razonable probabilidad.

Añadió que con la sentencia recurrida se violó el principio rector en la materia, que impone la reparación plena de los daños sufridos por la víctima.

b] A fin de resolver este agravio, cabe mencionar que, como antes quedó dicho, según el orden natural de los acontecimientos, es lógico presumir que, ante una colisión, los vehículos intervinientes resulten deteriorados (arts. 1727 y 1738 CCyC).

Esta máxima de experiencia relativiza la conclusión del perito ingeniero mecánico Killinger, quien se limitó a decir que *"Del análisis de las constancias de autos, en especial fotografías de los vehículos de actora y demandada, surge que no existe correspondencia de daños que se compatibilicen con las narraciones de la mecánica de los hechos"* (ver dictamen de fecha 20/11/2024, el entrecomillado encierra copia textual).

En primer lugar, cabe mencionar que este perito no respaldó su conclusión en ningún principio propio de su incumbencia científica, es decir, no explicó por qué motivo los raspados y deterioros observables en la fotografías del lateral derecho de la camioneta Partner son incompatibles con una colisión lateral.

Además, cabe agregar que en las fotografías acompañadas con la demanda, especialmente de las individualizadas con los números 7 a 14, se pueden advertir en la

camioneta del actor, rastros compatibles con una colisión lateral.

También cabe remarcar que con la demanda se adjuntó un presupuesto emitido Granville S.A. en una fecha cercana a la del accidente, que detalla repuestos compatibles con los daños alegados por el actor; habiendo sido este presupuesto reconocido por su emisora en la presentación de fecha 26/12/2024.

Por todo lo expuesto, con la prueba testimonial, documental e informativa, tengo por probados los deterioros materiales ocasionados a la camioneta del actor a causa del accidente de autos (arts. 1737 y 1738 CCyC), aunque no ocurre lo mismo con su magnitud económica.

Por lo tanto, estando debidamente acreditado el daño emergente configurado por los deterioros de la camioneta, pero no su cuantía; corresponde estimarla prudencialmente.

Entonces, ejercitando la facultad que al efecto confiere el artículo 165 del Código Procesal, fijo la indemnización del daño material del vehículo, en la suma de $ 3.500.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia (arts. 1737, 1738 CCyC; y 165 CPCC).

2- Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos por la parte demandada y la citada en garantía contra la indemnización concedida por el rubro privación de uso.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen sostuvo que el daño por la privación de uso se genera por la indisponibilidad del vehículo, bajo la presunción de que quien lo tiene, con él satisface una necesidad.

Dijo que la indemnización por la privación de uso, no debe abarcar más que el tiempo adecuado para la reparación del vehículo, aunque estimando prudencialmente el tiempo que insume la obtención de presupuestos, la elección del taller y la disponibilidad de turnos en éste.

Continuó diciendo que, teniendo a la vista las fotografías de la camioneta acompañadas con la demanda, resulta prudente estimar en quince días el plazo para su reparación; por lo que concluyó fijando en la suma de $ 300.000 la indemnización en revisión.

ii. Que el Dr. Saulino se agravió por la concesión de esta indemnización, tildándola de excesiva, y solicitando que sea dejada sin efecto.

Expuso que el monto indemnizatorio impugnado contraría el principio de reparación integral, ya que excede lo razonable y equitativo, conforme a las constancias probatorias de autos.

Añadió que el sentenciante no brindó explicación alguna de cómo lo determinó.

Concluyó diciendo que el actor no acreditó los extremos requeridos para la procedencia de esta indemnización, ya que no probó que utilizara el vehículo para fines laborales, ni que se haya visto imposibilitado de usarlo como consecuencia de hecho motivo de autos.

iii. Que el Dr. Muñoz también impugnó esta indemnización, manifestando que fue concedida sin prueba alguna que la justifique.

Dijo que la sola afirmación de la indisponibilidad del vehículo no suple la prueba del daño, máxime cuando el actor no acreditó la reparación de la camioneta, ni el tiempo real de inmovilización de la misma, ni tampoco la realización de gastos por la utilización de medios de transporte alternativo.

b] A fin de resolver estos agravios, comienzo por señalar que la privación temporaria del uso de la camioneta hace presumir la configuración de un daño emergente por la utilización de medios alternativos de movilidad, quedando a cargo de los responsables la desvirtuación de tal presunción, mediante la acreditación de la inexistencia de perjuicios derivados de la indisponibilidad de la misma.

Partiendo de esta plataforma, cabe concluir en que, al no haber satisfecho el demandado ni la citada en garantía, la carga que sobre ellos pesaba de demostrar la falta de daños derivados de la indisponibilidad de la camioneta, forzoso es concluir en que el reclamo indemnizatorio bajo análisis resulta procedente.

Por otra parte, la prudente determinación de la indemnización efectuada por el sentenciante de origen, no ha sido objeto de impugnación; razón por la cual, se impone la desestimación de los agravios en tratamiento (arts. 1737 y 1738 CCyC).

3- Me ocuparé a continuación del agravio dirigido por la parte actora contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro lucro cesante.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que para que la recepción del mismo, el actor debería haber acreditado la tarea productiva anterior, su interrupción a raíz del hecho lesivo y los ingresos consiguientes; carga con la que el mismo no cumplió (arts. 1744 del CC. CN. y 375 del CPCC).

ii. Que el actor impugnó esta decisión, exponiendo textualmente que *"El rechazo del lucro cesante se funda en la ausencia de prueba directa de ingresos, desconociendo que el actor acreditó el uso laboral del vehículo y la razonable presunción de continuidad en la actividad. El lucro cesante puede y debe ser fijado prudencialmente cuando su existencia resulta verosímil, tal como lo reconoce la doctrina y el propio fallo en abstracto, pero omite aplicar en concreto"*.

b] Adelanto que este agravio no constituye una crítica concreta y razonada demostrativa de la equivocación endilgada al sentenciante en la adopción de la decisión en revisión (arts. 260 y 261 CPCC).

Es que el apelante se desentendió completamente del argumento central de la desestimación, basado en el incumplimiento a la carga que sobre él pesaba, de acreditar la específica actividad rentable que desarrollaba mediante la utilización de la camioneta deteriorada;

los ingresos, al menos en forma aproximada, que la misma le reportaba; y la falta de percepción de tales ingresos ocasionada por la indisponibilidad del rodado (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC).

Por ello, no objetado el argumento neurálgico de la decisión en revisión, este agravio debe declararse desierto (arts. 260 y 261 CPCC).

4. Sigo por el tratamiento del agravio dirigido por la parte actora contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro pérdida de chance.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que el actor no produjo ninguna prueba tendiente a demostrar la pérdida de chance alegada por el actor.

ii. Que el actor impugnó esta decisión, manifestando que el juez le exigió plena prueba de la pérdida de chance, cuando ésta, por su naturaleza probabilística, admite acreditación por indicios y presunciones.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que con la expresión pérdida de chance se contemplan todos los supuestos en los cuales el sujeto contaba con la oportunidad de acceder a un beneficio, ya sea obteniendo una ganancia o evitando una pérdida; oportunidad que en definitiva queda frustrada a raíz del hecho ilícito.

Pero para dar origen a la obligación de indemnizar, la posibilidad perdida tiene que tener una intensidad tal que permita reputarla como una contingencia probable; es decir, debe presentarse un contexto fáctico objetivo que permita inferir que el reclamante contaba con circunstancias favorables para la consecución de los beneficios esperados (conf. Eduardo A. Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", págs. 76/78).

Y en este caso, como bien dijo el juez de origen, el actor no produjo ninguna prueba que genere convicción acerca de que, de haber podido continuar utilizando la camioneta, se hubiera consolidado en su actividad de electricista, obteniendo trabajos de mayor complejidad con ingresos superiores.

Al respecto, cabe recordar que, como todo daño, la pérdida de chance, para ser resarcible, debe ser cierta; característica que no reviste la invocada por el actor, ya que el mismo no acreditó que el cercenamiento de sus posibilidades de progreso laboral constituya una contingencia probable que guarde una adecuada relación de causalidad con el deterioro de su camioneta (art. 1739 CCyC).

Por lo expuesto, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

5. Paso ahora al tratamiento del agravio dirigido por la parte actora contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que el daño moral alegado se funda en el detrimento de un bien patrimonial, respecto del cual el actor no demostró la existencia de un interés de afección, configurado por un apego espiritual especial de la persona hacia el objeto, distinto del interés económico que éste significa.

ii. Que el actor impugnó esta decisión, manifestando que el sentenciante confundió el daño moral derivado del deterioro de una cosa, con el daño moral propio de un accidente de tránsito, el que genera padecimiento espiritual, angustia y estrés.

Dijo que el juez rechazó el daño moral, adoptando una concepción reduccionista, que lo asimila al padecimiento de lesiones físicas o psíquicas.

Concluyó diciendo que el accidente de tránsito le generó pérdida de movilidad vehicular, incertidumbre respecto de la reparación del vehículo, conflictos con aseguradoras y la prolongación del litigio; complicaciones que son idóneas para generar daño moral, sin necesidad de prueba directa específica.

b] A fin de resolver este agravio, considero útil señalar que ante determinados hechos (fallecimiento de una persona, afectación de la integridad física, etc.), el daño moral puede presumirse, lo que no acontece en supuestos como el aquí debatido, donde el suceso lesivo consiste en un accidente de tránsito, sin menoscabo a la integridad psicofísica del actor.

Por ello, la desestimación del agravio en tratamiento se impone, ya que el actor no aportó elementos que convenzan de la existencia del padecimiento de una alteración espiritual, es decir, de pesares, dolores o amarguras sufridos a causa del accidente de autos.

Viene al caso recordar que, a pesar de que toda colisión vehicular apareja tensión, inconvenientes o disgustos, tal malestar no siempre configura un daño moral, sino que es necesario que tenga cierta entidad lesiva que en este caso no encuentro configurada (art. 1741 CCyC).

Coincidentemente, la Sala I de la Cámara II de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata sentenció que *"...las alternativas propias de un accidente de tránsito (que sólo ocasionó daños materiales en el automotor del accionante) no revisten entidad suficiente como para configurar el daño moral, y entran dentro del catálogo variado de molestias e inconvenientes que impone la vida en sociedad, pero que no son causa eficiente y adecuada de perjuicio jurídicamente relevante; lo contrario, impone una prueba precisa que el actor no aportó, por lo que resulta bien rechazada su pretensión sobre el particular..."* (sent. del 28/3/1995 recaída en la causa n° 79667 "Romero, Jorge Victoria c/ Vivier, Rubén Héctor y otro s/ Daños y perjuicios").

Por ello, este agravio tampoco puede prosperar.

6. Abordaré a continuación el tratamiento del agravio dirigido por la parte actora contra la desestimación del reclamo indemnizatorio por el rubro desvalorización venal.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen desestimó este reclamo indemnizatorio, haciendo hincapié en que no quedó acreditada la pérdida del valor de venta de la camioneta siniestrada.

ii. Que el actor impugnó esta decisión, argumentando existió una colisión que exigió una reparación que generó privación de uso; por lo que, negar la desvalorización de la camioneta en tales condiciones, importa un razonamiento circular y dogmático.

Dijo que todo vehículo que sufre un siniestro de entidad suficiente para requerir reparaciones, pierde valor de reventa, aún cuando dichas reparaciones se ejecuten correctamente.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que la desvalorización venal no se configura automáticamente por los deterioros ocasionados a un vehículo.

Para que se configure la pérdida de valor venal de un rodado, se requiere que una vez efectuada su reparación, resulte imposible devolverlo al estado precedente al hecho, acarreando tal imposibilidad, una diferencia negativa entre su valor originario y el que le quedó luego de la reparación.

Esta pérdida de valor queda supeditada a la afectación de partes estructurales del rodado; afectación que debe ser acreditada fehacientemente por el reclamante (arts. 375 CPCC).

En este caso, el accionante no cumplió con la carga probatoria que sobre él pesaba; razón por la cual, como lo anticipé, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone.

C) Por último, abordaré el agravio vertido por la citada en garantía contra la actualización y aplicación de intereses a las sumas de condena.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, receptando el planteo formulado por la parte actora en la demanda, declaró la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización de las obligaciones dinerarias.

Expuso que tal declaración de inconstitucionalidad tiene por finalidad evitar que el proceso inflacionario afecte el derecho de propiedad del actor.

Seguidamente, dispuso aplicar a la suma de condena: intereses a la tasa del 6% anual, desde el 10/9/2021 (fecha del hecho) hasta el 21/10/2025 (fecha de la sentencia); desde esta última fecha hasta el 31/10/2025, el CER; entre noviembre de 2025 y hasta el último mes en que sea publicado, el IPC; y desde entonces hasta la fecha del pago, nuevamente el CER. Y finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo, intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha de la sentencia hasta la del pago.

ii. Que el Dr. Saulino cuestionó esta decisión.

Dijo inicialmente que la parte actora no formuló ningún pedido de inconstitucionalidad de la prohibición de actualización; razón por la cual, lo dispuesto por el sentenciante evidencia un

claro desequilibrio en favor de la parte actora, en clara afectación al principio de congruencia.

Seguidamente, de manera subsidiaria, sostuvo que los montos indemnizatorios han sido establecidos a valores actualizados a la fecha de la sentencia, por lo que resulta inaudita la actualización decidida.

Expuso que el juez de origen cuantificó cada uno de los rubros en moneda de curso legal a valores actualizados, pero luego los determinó por su equivalente en JUS arancelarios de acuerdo a la ley 14.967.

Afirmó que sigue vigente la prohibición de actualizar la moneda impuesta en el artículo 7 de la ley 23.928, por lo que no corresponde declarar su inconstitucionalidad, medida que es la "última ratio" del ordenamiento jurídico.

Solicitó que se revoque el fallo, manteniéndose únicamente la aplicación de intereses a la tasa pura del 6% anual, de acuerdo a la doctrina vigente de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, se agravió de que el sentenciante decidiera aplicar intereses, desde la fecha de exigibilidad del crédito, a la tasa pasiva digital, en contraposición a la doctrina del Superior Tribunal provincial, según la cual, cuando el monto indemnizatorio es fijado a valores actuales, corresponde la aplicación de la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha en que se produjo cada perjuicio y hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda, y a partir de allí, a la tasa pasiva más alta, hasta su efectivo pago.

b] Adelanto que este agravio debe declararse desierto, porque los fundamentos recursivos expuestos están totalmente desvinculados de la parcela de la sentencia que se pretende impugnar.

En primer lugar, la parte actora formuló expresamente el planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en el punto VIII de la demanda, en el que se lee: *"Sabido es que la ley 25.561, en su art. 7º, que ratifica similar principio establecido en la ley 23.928, prohíbe toda indexación, pero la realidad es que esas leyes violan notablemente la preservación de derechos patrimoniales consagrada por nuestra constitución nacional, en su art. 17, por lo que aquella ley en éste caso concreto es inconstitucional, ya que nada reparará una indemnización fijada conforme a los valores a la fecha del siniestro..."* (el entrecomillado encierra copia textual).

Por ello, queda descartado el reproche basado en la violación del principio de congruencia.

En segundo lugar, cabe mencionar que el juez de origen en ningún momento dispuso la actualización de la suma de condena en base al valor del JUS arancelario previsto en la ley 14.967; por lo que la crítica referida a este parámetro tampoco tiene sustento alguno.

Lo mismo ocurre con la tasa de interés, ya que en ningún momento el juez impuso la tasa pasiva digital o la tasa pasiva más alta, sino que dispuso la aplicación de la tasa de 6% anual, que es la solicitada recursivamente por el apelante.

Como corolario de lo expuesto precedentemente, emerge con nitidez que la apelante expuso una argumentación absolutamente desvinculada del contenido de la decisión en cuestión; argumentación que lejos está de constituir una crítica concreta, razonada y demostrativa de la equivocación atribuida al sentenciante en la adopción del mecanismo de actualización y aplicación de intereses a las sumas de condena (arts. 260 y 261 CPCC).

IX- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización del daño material del vehículo, la que se fija en la suma de $ 3.500.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia; suma a la que se le aplicará el mecanismo de actualización e intereses dispuesto en la sentencia apelada (arts. 1737, 1738 CCyC; y 165 CPCC).

II)- Rechazar la apelación deducida por el demandado y la citada en garantía (arts. 1729, 1738 1757;1769 CCyC; 260 y 261 CPCC).

III)- Atento al resultado global de las apelaciones, las costas de Alzada se imponen en un 85% a la parte demandada y a la citada en garantía, y en el 15% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización del daño material del vehículo, la que se fija en la suma de $ 3.500.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia; suma a la que se le aplicará el mecanismo de actualización e intereses dispuesto en la sentencia apelada (arts. 1737, 1738 CCyC; y 165 CPCC).

II)- Rechazar la apelación deducida por el demandado y la citada en garantía (arts. 1729, 1738 1757;1769 CCyC; 260 y 261 CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: en un 85% a la parte demandada y a la citada en garantía, y en el 15% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente la apelación deducida por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en el punto relativo a la indemnización del daño material del vehículo, la que se fija en la suma de $ 3.500.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia de primera instancia; suma a la que se le aplicará el mecanismo de actualización e intereses dispuesto en la sentencia apelada (arts. 1737, 1738 CCyC; y 165 CPCC).

II)- Rechazar la apelación deducida por el demandado y la citada en garantía (arts. 1729, 1738 1757;1769 CCyC; 260 y 261 CPCC).

III)- Las costas de Alzada se imponen del siguiente modo: en un 85% a la parte demandada y a la citada en garantía, y en el 15% restante, a la parte actora (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente para el momento en que estén regulados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^